

Maracaibo, 31 de Mayo de 2.011

Ciudadano (a)

Dr. RAUL ARRIETA CUEVAS

Director del Centro de Estudios de Postgrado

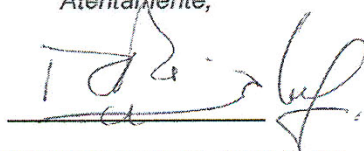
Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que LUCIANA D' ANGELO, con cédula de identidad N° V- 12.307.775 ha concluido el Trabajo Especial de Grado "**Eficacia de la Experticia y su Valoración en el Procedimiento Civil Venezolano**", presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, área específica del conocimiento Procesal Civil.

Asimismo, solicito que la Comisión de Estudios de Postgrado proponga al Consejo de Facultad la designación de jurado para la respectiva evaluación

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,



DR. RODRIGO RIVERA MORALES

C.I. V- 1.705.230



Handwritten signature and date: 30-05-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
DIRECCIÓN DE POSTGRADO S.J. FERNANDO PÉREZ LLANTADA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL



EFICACIA DE LA EXPERTICIA Y SU VALORACIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL

AUTORA: ABOG. LUCIANA D' ANGELO
C.I. V- 12.307.775

TUTOR: DR. RODRIGO RIVERA MORALES



*Recibido: 30/05/11
JCD
y carta legañosa de Lurdo.
Pendiente por
original del
btoe*

MARACAIBO, MAYO 2011



VEREDICTO

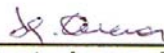
Quienes suscriben, miembros del jurado designado por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, para examinar el **Trabajo Especial de Grado** presentado por: **LUCIANA J. D'ANGELO FRANCIS**, cédula de identidad N° 12.307.775, bajo el título **"EFICACIA DE LA EXPERTICIA Y SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL"**, a fin de cumplir con el requisito legal para optar al grado académico de **ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**, dejan constancia de lo siguiente:

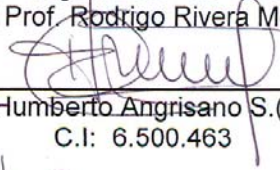
Leído como fue dicho trabajo por cada uno de los miembros del jurado, se fijó el día 01 de febrero de 2013 a la 11:00 am., para que la autora lo defendiera en forma pública, lo que ésta hizo en la sala de conferencias del Centro de Estudios del Postgrado, mediante un resumen oral de su contenido, luego de lo cual respondió satisfactoriamente a las preguntas que le fueron formuladas por el jurado, todo ello conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Estudios de Postgrado.

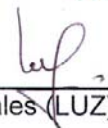
Finalizada la defensa del trabajo, el jurado decidió **APROBARLO**, por considerar, sin hacerse solidario con la ideas expuestas por la autora, que se ajusta a lo dispuesto y exigido en el Reglamento de Estudios de Postgrado. El jurado por unanimidad decidió otorgar la calificación de **EXCELENTE** al presente trabajo por considerarlo de excepcional calidad, realizando una investigación profunda acompañada de mucha información e interpretación, lo cual hace que dicho trabajo sea suficientemente descriptivo y novedoso sobre los puntos tratados

Para dar este veredicto, el jurado estimó que el trabajo examinado constituye un valioso aporte.

En fe de lo cual se levanta la presente ACTA, a los 01 días del mes de febrero del año 2013, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Estudios de Postgrado, actuó como Coordinador del jurado el Prof. Rodrigo Rivera Morales.


Prof. Humberto Arenas M. (UCV)
C.I: 1.641.651


Prof. Humberto Angrisano S. (UCV)
C.I: 6.500.463


Prof. Rodrigo Rivera Morales (LUZ)
C.I: 1.705.230
Tutor

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
DIRECCIÓN DE POSTGRADO S.J. FERNANDO PÉREZ LLANTA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL

**EFICACIA DE LA EXPERTICIA Y SU VALORACIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL**

Autor: Abog. Luciana D'Angelo
Tutor: Dr. Rodrigo Rivera Morales
Fecha: Mayo de 2011

RESUMEN

El objetivo de esta investigación consistió en analizar la Eficacia de la Experticia y su Valoración en el Proceso Civil Ordinario. Al respecto, de ello se analizaron aspectos resaltantes como: Objeto de la prueba, Naturaleza jurídica de la prueba, Naturaleza jurídica de la experticia, Aspectos legales sobre la experticia, Requisitos de validez de la experticia, Sistema racional de la valoración de prueba de experticia. Las interrogantes que se plantearon en la investigación fueron: ¿Debe el Juez realizar una valoración de la capacidad técnica del experto para desempeñar el encargo judicial?, ¿Los expertos pueden ser cuestionados por la falta de conocimientos especiales sobre la materia que verse la experticia?, Existe la posibilidad de parcialidad de los peritos?, ¿La falta de fundamentación del dictamen pericial al no ser claro, lógico, puede ser desvirtuado por otras pruebas?, ¿El dictamen pericial puede vulnerar el derecho a la defensa de las partes, debido al exceso en los límites de los expertos en el encargo judicial?. Asimismo, se tipificó la investigación como documental como un diseño de carácter bibliográfico no experimental, con una técnica basada en la hermenéutica jurídica. Así pues, se establecen las conclusiones y reflexiones que arrojó la investigación, las cuales señalan que la experticia es de carácter personal, es practicada por los expertos designados por el Tribunal, es una declaración de carácter científico, artístico, técnico o artístico, en la que se requieren conocimientos especiales, con el fin de cooperar en la apreciación técnica de hechos, las cuales serán valoradas por el juez quien decidirá según su propia convicción.

Descriptores: Experticia, Eficacia, Valoración, Marco Jurídico, Requisitos de Validez

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
DIRECCIÓN DE POSTGRADO S.J. FERNANDO PÉREZ LLANTA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL

**“EFFECTIVENESS OF EXPERTISE AND ASSESSMENT IN CIVIL
PROCEDURE”**

Author: Abog. Luciana D'Angelo
Tutor: Dr. Rodrigo Rivera Morales
Date: May 2011

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the effectiveness of Expertise and Valuation Ordinary Civil Lawsuits. In this regard, it is important highlights analyzed as test object, Legal nature of the test, Legal nature of expertise, legal aspects of expertise, validity requirements of expertise, rational system test assessment expertise . The questions raised in the research were: Should the court make an assessment of the technical capacity to perform the task expert legal?, Do the experts may be challenged by the lack of special knowledge on the subject that shows the expertise? , There is a possibility of bias of the experts?, Is lack of substantiation of the expert opinion not being clear, logical, may be rebutted by other evidence?, Does the expert opinion may infringe the rights of defense of the parties, because to surpass the limits of the experts in the court order?. Also typified as documentary research as a character design no experimental literature, with a technique based on legal interpretation. Thus, we establish the conclusions and reflections that dropped the investigation, which indicate that the expertise is personal, is practiced by experts appointed by the Court, is a statement of a scientific, technical or artistic, in which require special skills in order to cooperate in the technical appraisal of facts, which will be assessed by the judge who will decide according to his own conviction.

Descriptors: Expertise, Efficiency, Valuation, Legal Framework, Validity Requirements

ÍNDICE GENERAL

Veredicto.....	ii
Resumen	iii
Abstract.....	iv
Índice General.....	v
Índice de Gráficos	vii
Introducción.....	1
1 Antecedentes de la investigación.....	3
2. Conceptualización de prueba.....	6
2.1.1. Objeto de la prueba	8
2.1.2. Naturaleza jurídica de la prueba	10
2.1.3. Clasificación de la prueba	11
2.1.3.1. Directas.....	11
2.1.3.2. Indirectas	11
2.1.3.3 Históricas	11
2.1.3.4. Criticas	12
3. Naturaleza jurídica de la experticia.....	13
3.1. Conceptualización de experticia	19
3.2. Tipos de experticia	21
4. Diferencias esenciales entre Prueba de Testigo y Experticia	24
5. Regulación procesal de la experticia	27
5.1. Promoción.....	29
5.2. Admisión.	31
5.3. Designación de los expertos.....	33
5.4. Práctica de la experticia	35
5.5. Dictamen de los expertos.....	36
6. Requisitos de validez de la experticia.....	38
7. Valoración legal de la experticia.	40

8. Sistema racional de la valoración de prueba de experticia.	44
8.1. Sana crítica	45
8.2. Libre convicción	46
8.3. Máximas de experiencia.....	48
Conclusiones	53
Bibliografía.....	56

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1 Esquemas de la Actividad Probatoria	50
GRÁFICO 2 La Decisión del Litigio	51
GRÁFICO 3 Esquemas de la Actividad Probatoria	52

INTRODUCCIÓN

Transitando por el camino probatorio, se analizó la eficacia de la experticia y su valoración en el procedimiento civil venezolano, donde en principio se enfatizó en lo que es la prueba, su objeto, naturaleza jurídica, la cual está clasificada en directa, indirectas, históricas y críticas, en este tema se tocó uno de los problemas prácticos que debe resolver la ciencia procesal y es lo relativo a la limitación de conocimientos del juez, unido a la complejidad de la vida moderna, una buena parte de las decisiones judiciales no se fundamentan en fundamentos jurídicos, sino que requiere de conocimientos técnicos, así que la única solución es colocar en el proceso a personas expertas con conocimientos suficientes para ilustrar al juez sobre las cuestiones técnicas requeridas, y es aquí donde se recurre a la Prueba de experticia.

De forma, que es el medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia, por tener conocimientos especiales acerca de ella, hace que sean apreciados por el juez, quien es normalmente ajeno a los hechos que traen las partes al proceso y sobre los cuales debe pronunciarse.

En este sentido, se han desarrollado varios sistemas de calificación o apreciación de las pruebas, en armonía a los varios sistemas procesales ideados por el hombre. Desde este punto de vista, la valoración constituye no una declaración empírica, sino una operación racional de elección de la hipótesis más probable.

Por ello, acoger un sistema de valoración de las pruebas en un ordenamiento jurídico, es en principio un compromiso del legislador, ya que es quien construye las normas que tratan asegurar la verdad y eliminar el error, en procura de lograr la ecuación certeza-verdad.

Obviamente, que escogido un determinado sistema por el legislador, la responsabilidad se traslada al juez en el análisis del caso concreto, pues, es

él quien tiene que aplicar el sistema probatorio y ajustar su decisión a la verdad–justicia. Puede decirse, entonces que la decisión de fondo constituirá una aplicación eficazmente válida de la ley cuando objetivamente se encuentre acertada la verdad de los hechos.

En materia procesal, probar equivale a acreditar ante la autoridad competente, ante quien se sigue el proceso; los elementos de la acción o denuncia, o los de excepción o defensa, utilizando para ello los medios previamente establecidos por la ley adjetiva. Estos medios de prueba, una vez desahogados, serán analizados por la autoridad judicial con la finalidad de concederles o negarles valor probatorio en juicio, de acuerdo con la eficacia con la que hayan demostrado lo que se pretendía probar, y en lo que eso tenga relación con la litis planteada, recibiendo el valor de pruebas plenas aquellas contra las que no haya ninguna forma de impugnación, o no pueda existir duda coherente, o no puedan desestimarse por la autoridad; las demás se remitirán a la condición de meros indicios.

Por ello, la valoración judicial le está reservada por la Ley, exclusivamente a la autoridad judicial quien determinara si el medio de prueba merece ese valor demostrativo a no, esto sobre la base de su criterio y buen juicio, lo que implica que será la forma de valorar de cuentas venga a concederles o a negarle ese valor a las pruebas.

Relacionado con los medios de prueba se presenta el caso de la experticia que según RIVERA MORALES¹⁵, consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos, que la persona versada en la materia, por tener conocimientos especiales acerca de ella, hacen para que sean apreciadas por el Juez.

¹⁵ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano.

EFICACIA DE LA EXPERTICIA Y SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

*GARCÍA LÓPEZ, Alfredo (2008)*¹⁶ desarrollo un estudio titulado “**Análisis de los Sistemas de Valoración de los Medios de Pruebas Aplicables en el Procedimiento Laboral Venezolano**”, elaborado en la Maestría de Derecho del Trabajo de la Universidad Rafael Beloso Chacín, como trabajo de Tesis. El objeto del análisis de la investigación identificada, pretendió determinar los tipos de sistemas que rigen para la valoración de las pruebas, aplicables en el procedimiento laboral venezolano. En este sentido, se desarrolló una investigación de carácter documental, descriptiva y básica, dentro del contexto de un estudio no experimental, y bibliográfico de la doctrina y jurisprudencia nacional.

Tras la aplicación de métodos y técnicas de interpretación, se evidenció como conclusión principal: que los sistemas de valoración de la prueba en el procedimiento laboral venezolano constituyen una herramienta de notable importancia para el Juez laboral a la hora de sentenciar, en el que debe ceñirse no solamente a las reglas de la sana crítica, sino a los elementos surgidos de su inmediación con el proceso judicial.

En resumen son tres los aportes primordiales, deducidos de los estudios observados: En primer lugar, el actual proceso laboral se estructura y opera gracias al principio de inmediación procesal, que confía al juez la dirección, orden e inquisición de los elementos probatorios. En segundo lugar,

¹⁶ GARCÍA LÓPEZ, Alfredo (2008) “Análisis de los Sistemas de Valoración de los Medios de Pruebas Aplicables en el Procedimiento Laboral Venezolano” Trabajo Especial para Maestría de Derecho del Trabajo en la Universidad Rafael Beloso Chacín

la actividad probatoria se construye conforme a la sana crítica, pero al mismo tiempo, se demanda de la presencia impostergable del operar de justicia; porque es ello lo que permite una convicción integral sobre el proceso.

Finalmente y en tercer lugar, se aprecia la concepción de los poderes inquisitivos del juez, como un instrumento para asegurar la adquisición de la verdad sustancial en el proceso. Esta pretensión estaría directamente adminiculada al hecho de la inmediación. En lo que refiere a este estudio sirvió de aporte a la presente investigación dada que ambas coinciden en definir tanto la prueba como su objeto además se pone de relieve la importancia de los medios de pruebas aplicados en el área laboral

*SANCHEZ Javier (2007)*¹⁷, realizó el estudio denominado **“Aplicación de las Reglas de la Sana Crítica en la Valoración de las Pruebas según la Ley Orgánica Procesal del Trabajo”**, como trabajo de grado en la Maestría de Derecho del Trabajo de la Universidad Rafael Belloso Chacín. El objetivo general determinado para orientar el estudio, ha consistido en analizar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas según las reglas de ley adjetiva laboral vigente. En aras de esta realización, se implementó una investigación de tipo descriptivo, documental con diseño bibliográfico. La técnica utilizada para el análisis fue documental y la interpretación de la teoría pura del Derecho.

En consonancia con los aportes del estudio, se determinó que la sana crítica, busca liberar al juez del sacrificio de la prueba legal o tarifada, facilitando a las partes el proveer y evacuar pruebas “vivenciales”, donde el operador de justicia percate sensiblemente el objeto de la prueba. Cabe señalar como la

¹⁷ SÁNCHEZ (2007) “Aplicación de las Reglas de la Sana Crítica en la Valoración de las Pruebas según la Ley Orgánica Procesal del Trabajo” Trabajo Especial para Maestría de Derecho del Trabajo en la Universidad Rafael Belloso Chacín

sana crítica guarda una relación estrecha con la práctica de pruebas como la inspección judicial, porque ella a diferencia de otros medios probatorios; se vale precisamente de la experiencia vívida que puede tener el juez sobre los hechos.

Puede deducirse de los señalamientos del investigador, como la inspección judicial, ya no solo tiene el valor de plena prueba tradicionalmente visto; sino que ahora, gracias a la nueva regla de valoración (sana crítica), el juez podrá obtener de ella toda la convicción que pueda aprovechar para la determinación de los hechos que interesan al proceso. En lo referente al aporte a este estudio sirvió mediante las conceptualizaciones expuestas de la sana crítica dado que el juez mediante esta puede obtener una mejor convicción de las decisiones a tomar durante el proceso.

SEGOVIA, Lisbeth (2005)¹⁸ la cual realizó una investigación denominada **“Condiciones técnico-jurídicas de los documentos emanados del comercio electrónico para ser considerados como medios de prueba”**. En la Universidad Rafael Beloso Chacín, para optar al título de Magister en Derecho Mercantil. El surgimiento de redes de comunicación, en particular de Internet, ha abierto nuevas posibilidades para el intercambio de información. Al mismo tiempo, existe la necesidad de valorarlos como medios de prueba, a fin de indicar si son efectivos y eficaces y a su vez son cada vez mayores las amenazas a la seguridad de la información que se transmite.

Es necesario entonces, crear diferentes mecanismos, dirigidos a garantizar la confidencialidad y autenticidad de los documentos electrónicos, todo lo cual debe subsumirse en elementos técnicos que acrediten la

¹⁸ SEGOVIA, Lisbeth (2005) “Condiciones técnico-jurídicas de los documentos emanados del comercio electrónico para ser considerados como medios de prueba” Trabajo Especial para Maestría de Derecho del Trabajo en la Universidad Rafael Beloso Chacín

certificación de los mismos. La investigación tuvo como objetivo analizar las condiciones técnico-jurídicas de los documentos emanados del comercio electrónico para ser medio de prueba, describir las diversas teorías que sustentan la aceptación o no del documento electrónico como medio de prueba en las legislaciones de América Latina y España, con su consecuente determinación de validez y eficacia del documento electrónico como medio de prueba en las legislaciones y su aplicación práctica en los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas y establecer el modelo de documento electrónico óptimo como medio de prueba de la contratación celebrada electrónicamente.

El estudio se fundamentó en un diseño mixto, ya que se analizó la forma documental y la incidencia directa (estudio de campo) en el sistema judicial, y se determinó que los documentos electrónicos deben poseer características técnicas las cuales son apreciadas inminentemente para darles validez jurídica de manera efectiva y no sólo se consideran los elementos jurídicos que se aplican a los documentos escritos tradicionales y apreciados a través del principio de la equivalencia funcional.

Ese estudio aportó a la presente investigación aspectos fundamentales de la valoración de prueba conceptualizando las reglas así como el procedimiento a seguir en el proceso, considerándose estos puntos fundamentales en la pruebas de experticia.

2. Conceptualización de Prueba

En una acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es, en todo caso, una experiencia una operación, un ensayo, dirigido a hacer la exactitud o inexactitud de una proposición. En

sentido jurídico procesal, de acuerdo con *COUTURE*¹⁹ es un método de averiguación y un método de comprobación.

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el Juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse no puede pasar sobre las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad la falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto. Así pues, tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Por su parte, *BELLO*²⁰ puntualiza que no siempre es fácil llegar a una exacta definición de los que en el proceso se entiende por pruebas, ello debido a que las dificultades para perfilar sus límites y precisar su verdadero contenido, lo cual se debe señaladamente a que en el ámbito procesal, en ocasiones se relación con el tráfico jurídico en general, pero también se relaciona con el dominio de la lógica.

En la misma tónica, *RIVERA MORALES*²¹, explica que la palabra prueba tiene uso amplio en el mundo del saber y la práctica cotidiana, en casi todas las ciencias. Probar se vinculo entonces a la demostración de un hecho o fenómeno, a sus relaciones, a sus causas y efectos, o, bien a la manipulación del mismo.

En razón a lo expuesto en líneas anteriores, la prueba es además una forma de crear la convicción del magistrado. Por ello, el régimen procesal

¹⁹ COUTURE, E (1981) Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Buenos Aires: Editorial De Palma, p. 215.

²⁰ BELLO L, Humberto (2002) Pruebas, 2 Tomos. Caracas: Edit. Estrados

²¹ RIVERA, R (2009) La Valoración de la Prueba Científica en el Proceso Judicial. Barquisimeto: Edit. Horizonte

civil vigente, insta a las partes a votar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu de Ley un estado de convencimiento, acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

2.1.1. Objeto de la Prueba

Acorde con la doctrina mayoritaria sobre este punto, de vital importancia en la conducta adoptada por las partes en el proceso, se hace menester, mencionar lo que es objeto de la prueba. Para, *LA ROCHE*²², el objeto de la prueba es todo aquello que sea susceptible de probar, es decir, se trata de una noción objetiva y abstracta, no circunscrita a los problemas inherentes a un determinado juicio, ni a las respectivas controversias de las partes por lo que la noción de prueba se extiende a todos los campos de actividad científica o intelectual.

Por su parte, *CARNELUTTI*²³, sostiene que el objeto de las pruebas judiciales son las afirmaciones de las partes. Mientas que *DEVIS ECHANDIA*²⁴, señala que el objeto de la prueba son los hechos no admitidos y no notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse sine tergivesatione o exigen pruebas, para este autor, precisa tres conceptos; el primero de ellos es, que por objeto de prueba es aquello sobre lo que puede recaer la prueba; como puede ver es una noción objetiva y abstracta, sin relación con las pretensiones de las partes, no el caso concreto procesal.

Asimismo, este autor, lo define por necesidad, es lo equivalente al tema de la prueba, es decir, lo específico de cada proceso en materia probatoria, tiene relación con el proceso concreto pues es lo que debe probarse en él; y por último, explica éste autor que el objeto viene determinado por el interés

²² HENRÍQUEZ LA ROCHE, R (2004) Código de Procedimiento Civil. Caracas: Edit. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. p. 127

²³ CARNELUTTI, F (1979) La Prueba civil, ob. cit. p. 97

²⁴ DEVIS ECHANDIA. H (1993) Teoría General de la Prueba Judicial. 4ª Edición. Medellín, Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Tomo I, p. 187

que tiene cada una de las partes de probar en el proceso, para que le sirva de fundamento para una decisión judicial favorable.

A esto se le suma la opinión de *TARUFFO*²⁵, el cual expone que la noción clásica de prueba se fundamenta sobre la idea que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Así pues, se parte de la visión de que el hecho es el objeto de la prueba.

Por otra parte, en la Doctrina Nacional se ha asentado el concepto que el objeto de la prueba, es demostrar la veracidad u certeza de ciertos hechos. En cuanto a la Jurisprudencia Nacional ésta ha sido reiterativa, por ejemplo, la Extinta Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de Febrero de (1969)²⁶ fijo: la relación litigiosa queda constituida y circunscrita, en caso concreto, por los derechos alegados en la demanda y su contestación.

Es por ello, que el objeto de la prueba, en el sentido abstracto, es todo lo que es susceptible de probarse, los cuales son hechos materiales o situaciones jurídicas de las que emana derechos y excepcionalmente las normas jurídicas. Mientras, debe considerarse como tema de la prueba lo que debe probarse en un litigio determinado, esto es, la materia a que se ocupa la actividad probatoria en el proceso y sobre la cual persigue convencer al juez. El objeto de la prueba es demostrar la veracidad y certeza de ciertos hechos que al ser alegados, llevan consigo la necesidad de determinar se verosimilitud.

²⁵ TARUFFO, M (2002), *La Prueba de los Hechos*. Madrid: Editorial Trotta, p. 378

²⁶ Extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de febrero de (1969) Extraída de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/csj_nf/sp/1982/csj_sp_27_19_05_1982.html

En el caso del objeto de la prueba de la experticia, se trata de un verdadero medio de prueba judicial, que permite apreciar o verificar hechos de carácter controvertidos, gracias al dictamen o juicio que emitan o aporten al proceso los expertos, vale decir, de la declaración científica, técnica o artística que hagan sobre hechos que requieran de conocimiento general del juzgador, de manera que al experto, se le exige su pericia, sus máximas de experiencia en determinada materia especial.

2.1.2. Naturaleza Jurídica de la Prueba

La Doctrina sostenida por los modernos procesalistas enseña que las pruebas pertenecen al campo procesal, ya que tanto en su aplicación como en su estudio toca de lleno esta actividad, aunque su regulación enumeración y características se encuentre en textos sustantivos, pues los conceptos corresponden a su verdadera esencia y no a su inserción en uno y otro cuerpo.

De acuerdo con *GUASP*²⁷, al referirse a la naturaleza jurídica de las pruebas, enseña que existen dos clases de pruebas; una material y una procesal o judicial, en sentido estricto. La primera de ellas (**prueba material**), es aquella que en el ámbito de las relaciones jurídicas regidas por el derecho material, se destina a la justificación de la existencia de determinados acaecimientos de la vida real, no teniendo como finalidad específica la convicción psicológica del juez, no de ningún destinatario persona determinado, sino simplemente acreditar objetivamente el dato a que la prueba se refiere, es decir, proporcionar en definitiva legitimaciones para el tráfico jurídico, abstracción hecha de cualquier repercusión proceso en que ulteriormente pueda pensarse.

²⁷ GUASP, D (1997) Derecho Procesal Civil. Tomo I y II. Madrid. Editorial Civitas. p. 346

En cuanto a la **prueba procesal o judicial**, es aquella se dirige a produce la convicción psicológica del juez, en un sentido determinado, con respecto a un dato o conjunto de datos procesales, donde ya no hay que hablar de justificaciones objetivas, sino de comprobaciones personalmente dirigidas a un sujeto particularizado.

Por su parte, *BELLO*²⁸ señala que la técnica de la prueba pertenece al ámbito del proceso, a la relación jurídica procesal, no existiendo duda de que esta, si bien condicionada en su aparición por la voluntad de la parte, es bien distinta de la relación jurídica material anterior al proceso, ya que una vez que se inicia este, todo lo relativo a su manejo se encuentra en manos del juez, como órgano del Estado encargado de tutelar los intereses públicos.

2.1.3. Clasificación de las Pruebas

De acuerdo con, *CARNELUTTI*²⁹, presenta la clasificación de las pruebas de la siguiente forma:

2.1.3.1. Directas: son aquellas que constituyen el objeto mismo de la verificación, no necesitándose de intermediarios, o sea, cuando exista la debida identificación por ser el objeto de la prueba el hecho en sí.

2.1.3.2. Indirectas: son aquellas donde se llega a la verdad, a través de una operación mental de lógica, de deducción, mediante el examen de los indicios o circunstancias que se presentan a la mente del juzgador.

2.1.3.3. Históricas: son aquellas mediante las cuales, la prueba lleva a la mente del juzgador, una visión de lo que se tiende a probar, lográndose una función representativa fijada en el tiempo, y llevada al conocimiento del juzgador, quien plasma en la presencia de su sentencia, el hecho pasado, representado en el desarrollo de la prueba.

²⁸ BELLO L. H (2002) Pruebas, 2 Tomos. Caracas: Edit. Estrados, p. 147

²⁹ CARNELUTTI, F (1979) La Prueba civil. ob. cit. p. 99

2.1.3.4. Críticas: Son aquellas pruebas que no llenan la función representativa, cuando no avivan la mente del juez porque no la percibe, porque lo suministrado son medidas comparativas para el logro del resultado probatorio, llegando el sentenciador a la verdad mediante comparaciones y procesos lógicos.

Según, *RIVERA MORALES*³⁰, la prueba se clasifica en históricas, críticas o lógicas. Este autor parte de la observación, universalmente aceptada, que cualquier porción del mundo exterior, animada o inanimada, sirve de prueba en cuanto constituya objeto de las afirmaciones de las partes o se encuentre en cierta relación con tales afirmaciones.

Asimismo, expresa el referido autor que en ocasiones, el medio de prueba le suministra al juez una imagen por probar, es decir, tiene una función representativa de tal hecho. Dicho mecanismo de representación se funda en un principio que se podría llamar de la equivalencia perceptiva, en virtud de estimular la misma idea.

En la clasificación de la prueba y tomando en consideración que el estudio está referido a ***la prueba de experticia ésta se clasifica en las Indirectas***, dado que Las Experticias son medios de prueba judicial, que no pueden recaer sobre cuestiones de derecho propias del operador de justicia e indelegables, siendo en consecuencia que solo se deben utilizar cuando se requiera conocimientos especiales para la verificación de aquellos hechos que requieran de concurrencia de esos conocimientos especiales, aportando así al juzgador, sus experiencias, juicios de valor que permitirán al operador de justicia determinar y apreciar la existencia, verdad o falsedad de los hechos debatidos y que han sido objeto de la prueba pericial.

³⁰ RIVERA MORALES, R (2009) La Valoración de la Prueba Científica en el Proceso Judicial. ob. cit. p

3. Naturaleza Jurídica de la Experticia

En éste sentido la naturaleza de la experticia se escinde en dos aspectos jurídicos probatorios:

En el primero, hay una **actividad probatoria práctica**, propiamente dicha, pues se está aplicando el método científico específico del campo de conocimiento de que se trate, observación, caracterización, instrumentación, operacionalización, contrastación y verificación, de allí se obtendrán unos resultados que son objetivos, lo cual determina el desarrollo del **segundo momento, es el de la conclusión**, los peritos entregan un informe con fundamento de un conocimiento especializado, esto es, la operación racional que aplica los conocimientos sobre los datos empíricos obtenidos en el examen del objeto. Por ejemplo: Dirá que la mancha de sangre no es de la víctima y que dispone muestras de ese sujeto.

Si bien es la experticia puede tener similitudes con el testimonio, en especial con el testigo-perito, y la inspección judicial, lo cierto es que tiene una autonomía bien clara y delineada con respecto a cualquier otro medio probatorio. No obstante, dentro de los mismos conceptos del derecho probatorio, es necesario deslindar conceptos para no incurrir en confusiones, en el sentido de que la experticia no es un medio para aportar hechos al proceso, pues ella lo que hace es explicar los hechos.

*DEVIS ECHANDIA (1993)*³¹ señala, que la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de

³¹ DEVIS ECHANDIA (1993) Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. ob. cit. p. 209

ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

Es pues, un medio de prueba y el perito como un órgano u auxiliar que la aporta, por encargo del Juez. Es el perito un colaborador en la investigación de los hechos, la cual la realiza con el auxilio de sus conocimientos especiales.

En este sentido, *RIVERA MORALES (2009)*³², explica que la experticia es de carácter personal, no puede ser practicada sino por los expertos designados por el tribunal; tampoco puede ser rendida por apoderado. Se trata de una declaración de carácter científico, técnico o artístico, en la que se requieren conocimientos especiales, el experto la rinde con base a esos conocimientos, lo que refuerza el argumento del carácter personal. Lo característico es que se requieren conocimientos especiales, de manera que cualquier persona no puede hacerlo, solo quien tiene esos conocimientos especiales.

Por tal razón, ella trae al proceso elementos de hecho que permitan reconstruir algo sucedido. Mediante la experticia, aplicando técnicas y tecnologías pueden traerse datos de acontecimientos lejanos. Cabe destacar, que de acuerdo al Código Civil, Venezolano (1982)³³ la experticia puede ocurrir también, cuando se requiera una apreciación que exija conocimientos especiales, a través de los cuales se puede versar sobre las consecuencias de un hecho determinado para lo cual se requiere que un analista tenga conocimientos especiales sobre ello.

De acuerdo con, *DEVIS ECHANDIA (1993)*³⁴ la experticia o pericia es una prueba indirecta. Los expertos, por lo general, emiten sus opiniones a la luz de los

³² RIVERA MORALES, R (2009) La Valoración de la Prueba Científica en el Proceso Judicial. ob. cit. p

³³ IBÍDEM

³⁴ DEVIS, ECHANDIA, H. (1993) Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. ob. cit. p. 211

conocimientos que se les ha sometido a su consideración o apreciación, esto no excluye que en ocasiones hagan prueba concluyente. En otras ocasiones el objeto de su examen, no es verificar la existencia del hecho controvertido, pues su materialidad no se discute, sino determinar la apreciación que, conforme a la ciencia o el arte, deba hacerse sobre tales hechos. Para su práctica, se requiere de expertos que apliquen los métodos adecuados tanto de obtención de muestras, preparación de estas, análisis e interpretación de los resultados.

La Doctrina Moderna considera que la experticia es una actividad probatoria especial para valorar y explicar los hechos desde el punto de vista científico o técnico, actuando los expertos como auxiliares técnicos del juez. En este sentido, es una actividad probatoria del juez, propiamente judicial. La experticia no introduce en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones de las partes en el proceso concreto, sino que introduce máximas de experiencia técnicas especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso. **El dictamen de los expertos** se usa para la formación del juicio de hecho, cuestión que lo diferencia de los otros medios de prueba que son utilizados en el juicio de hecho.

En este sentido, se distingue la **Experticia Genérica** de la **Prueba Científica**. Hay que señalar que la **Prueba Científica** es un **Experticia**, pero debe estarse claro en que *no toda Experticia es una Prueba Científica o aplica el Método Científico, se trata de un trabajo de expertos, pero que tiene unos requerimientos especiales, para que sea aceptada por la Comunidad Científica.*

Asimismo, cuando la *Prueba Científica* es aceptada en esos términos se dice que tiene *Validez Científica*, y por tanto, se considera como un hecho

de demostrado. Para su práctica se requiere un experto o expertos que apliquen los métodos adecuados, tanto de obtención de muestras, preparación de estas, análisis e interpretación de resultados.

En la aplicación de la *Prueba Científica siempre va a existir un margen de error*, bien por sus propias características o por la presencia de variables incontrolables que pueden alterar, aun cuando mínimamente, el resultado, pero en todo caso es una variación, **no hay una seguridad del ciento por ciento (100%), allí se entra al campo de las probabilidades, lo cual es aplicable en la formación de la convicción y la certeza.**

Entre los diversos medios que disponen las partes, se encuentra la pericia. Puede ser definida como la actividad realizada por terceros ajenos al proceso, aplicando conocimientos especializados, ya de carácter científico, artístico, técnico o práctico, en el estudio y valoración de un objeto de prueba. Se ven dos aspectos: el primero, la actividad que despliega el experto o perito sobre unos hechos determinados que interesan al proceso; el segundo, llevar esa apreciación mediante un dictamen al conocimiento judicial. ***En el juicio oral la prueba se forma en el debate oral. La pericia para que sea apreciada tiene que ser debatida en la audiencia oral.***

En Venezuela en el Código Civil (1982)³⁵, se instituye en el Artículo 1.422: Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse a una experticia. Se puede afirmar que lo esencial es el aporte que hace el tercero de conocimientos especiales para verificar la existencia, relaciones y características de hechos que son relevantes en el proceso.

³⁵ IBÍDEM

Por su parte, el artículo **451** del Código de Procedimiento Civil (1987)³⁶, establece que:

“La experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho cuando lo determine el Tribunal de oficio, en los casos permitidos por la ley, o a petición de parte. En este último caso se promoverá por escrito, o por diligencia, indicándose con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse”.

Por lo tanto, la experticia o prueba pericial, consiste en la aportación al Juez de la opinión de personas expertas sobre la materia controvertida. Su razón de ser esta en la evidencia de que el juez ni puede poseer todos los conocimientos científicos, que requiere la apreciación de las diversas cuestiones que se plantean en los litigios. Para suplir esto se recurre a los expertos en la materia, quienes ilustraran al Juez sobre el particular. Este asesoramiento constituye la experticia.

Es por ello, que autores como *CARNELUTTI (1993)*³⁷, no lo han considerado una prueba en sí, sino un medio para obtener una prueba. La prueba es el hecho, los peritos lo aprecian y explican. Entonces, para precisar mejor el concepto pericial o experticia, es conveniente distinguirlo de la inspección judicial, de la testimonial y del juicio arbitral.

Esta se diferencia de la primera por cuanto **la inspección judicial** es la constatación que hace el juez, por si mismo, de la existencia de los hechos que se debaten. En cambio, **los expertos** determinan las causas y efectos de los hechos y las razones de orden técnico que pueden pasar desapercibidos a primera vista. Así se pueden comprobar de visu la rajadura

³⁶ Gaceta Oficial numero 4.209 de la República de Venezuela, de fecha 18 de septiembre de 1987. El Congreso de la República de Venezuela Decreta: Código de Procedimiento Civil.

³⁷ CARNELUTTI, F (1979) La Prueba civil. ob. cit. p. 86

que presenta un muro, pero no la causa de la misma, la inminencia de que muro se derrumbe; esto sería materia de la experticia.

De igual forma, en el Código de Procedimiento Civil, (1987)³⁸ en sus artículos **452** y **453**, establecen que:

Artículo 452: Admitida la prueba, el Juez fijará una hora del segundo día siguiente para proceder al nombramiento de los expertos.

Artículo 453: El nombramiento de expertos, bien sea hecho por las partes o bien por el Juez, no podrá recaer sino en personas que por su profesión o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia.

Si se alegare que el nombrado no tiene tales condiciones, la parte a quien interese podrá pedir que se le sustituya con otro que las posea y el Juez lo acordará así, en caso de encontrar fundada la petición por la información que se suministre, debiendo la parte proceder dentro de las veinticuatro horas siguientes a nombrar otro experto en lugar del anterior, y si no lo hiciere, lo nombrará el Juez en su lugar.

El perito designado por el Juez puede ser sustituido cuando ambas partes así lo soliciten.

Hay que señalarse que para la práctica y apreciación de la prueba pericial es necesario satisfacer unos Requisitos Subjetivos y Objetivos.

Los Requisitos Subjetivos comprenden: la idoneidad de los conocimientos, habilidades y destrezas de los expertos acorde con la naturaleza del objeto de la prueba, en el actual es implícito, conforme al *artículo 453* del *Código de Procedimiento Civil, (1982)*³⁹ ya citado anteriormente, y la objetividad e imparcialidad de los expertos.

³⁸ IBÍDEM.

³⁹ IBÍDEM.

En cuanto a **los Requisitos Objetivos**: consiste cuando sea necesario el examen de un hecho, incluso para conocer el contenido o el sentido de una prueba o para proceder a su más acertada valoración relevante para el proceso, son indispensables los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.

Es menester, puntualizar que las reglas vigentes que regulan la pericia o experticia fueron concebidas para el proceso escrito. Las partes pueden conocer el dictamen de los expertos y sobre él, podrán realizar las observaciones u objeciones que juzguen pertinentes, o pedir aclaraciones o adiciones. Es un procedimiento que de alguna manera tiende alargar la duración del proceso. **No hay duda que hay diferencias notorias con relación al examen pericial en el proceso oral.**

3.1. Conceptualización de Experticia

Uno de los más graves problemas prácticos que debe resolver la ciencia procesal es el relativo a la limitación de conocimientos del juez, unida a la cada vez más creciente complejidad de la vida moderna. En muchas ocasiones, más hoy día el acelerado desarrollo científico y tecnológico, una buena parte de las decisiones judiciales no se fundamentan exclusivamente en conocimientos jurídicos, sino que requiere conocimientos técnicos.

Para *SERRA DOMÍNGUEZ (1991)*⁴⁰, la experticia no es propiamente un medio de prueba sino un procedimiento especial para traer a proceso un conocimiento especial sobre un hecho. Asimismo el jurista *CARNELUTTI* le negaba el carácter de medio de prueba, mientras que *LESSONA* así lo admitía. Mediante ella se verifica un hecho o se aportan elementos de indicio

⁴⁰ SERRA DOMÍNGUEZ, M (1991), Comentarios al Código Civil y Complicaciones Forales. Madrid. Editorial EDERSA, tomo XVI. p. 450

necesarios para su apreciación. Cuando en el proceso se requieran conocimientos especializados, puede recurrirse a quienes por su estudio, experiencia, formación, los posean. Esos conocimientos pueden ser de naturaleza científica técnica, artística o práctica.

Tomando en consideración el artículo antes mencionado *CALVO BACA* (2005)⁴¹ considera que la prueba de experticia es el medio probatorio personal que busca la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos a través de la opinión de personas con conocimientos técnicos o científicos acerca del materia controvertida, también pone de relieve, que ésta se diferencia de la inspección judicial, dado que la experticia es el reconocimiento técnico o científico, encomendada a terceros los cuales se les denomina expertos o peritos, sin embargo para la segunda, el mismo juez hace la constatación de hecho que se debate en el proceso.

De forma que la experticia, según *RIVERA (2009)*⁴² se puede definir como el medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia, por tener conocimientos especiales acerca de ella, hace para que sean apreciados por el juez. La experticia sólo se efectúa sobre hechos que no pueden ser apreciados personalmente por el juez a través de inspección judicial y sólo pueden ser determinados mediante instrumentos técnicos y aplicación de conocimientos especiales.

Normalmente, para la realización de la experticia, con la aplicación del Método Científico, se dan las etapas: **a) observación**, que puede ser directa o

⁴¹ CALVO BACA, Emilio (2005) Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Editorial Libra: Caracas, p. 436

⁴² RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano. 6ª Edición. Editorial Horizonte: Barquisimeto, p. 627

indirecta; **b) descripción**, en la cual se toman y registran todas las manifestaciones perceptibles del fenómeno o proceso; **c) confrontación o contrastación**, es la comparación con fenómenos o procesos similares y la determinación de identidades, concurrencias y divergencias; **d) juicio de identidad y conclusión**, que es la formulación de un juicio acerca del fenómeno o proceso.

Siguiendo el orden de ideas, *RIVERA MORALES (2010)*⁴³ afirma que la experticia o pericia no aporta hechos al proceso sino que hace una valoración de los mismos desde el punto de vista de un conocimiento especial, además considera que el experto tiene que tener el nivel de conocimiento exigido para su práctica, es decir debe haber una identificación clara y precisa de los elementos que se han de someter a peritación.

3.2. Tipos de Experticia

La experticia según *RIVERA MORALES (2009)*⁴⁴ no es propiamente un medio de prueba sino un procedimiento especial para traer al proceso un conocimiento especial sobre un hecho. Por lo tanto, siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse a una experticia.

En este sentido, la experticia solo se efectúa sobre hechos que no pueden ser apreciados personalmente por el juez a través de inspección judicial y solo pueden ser determinados mediante instrumentos técnicos y aplicación de conocimientos especiales, por ejemplo, una muerte por envenenamiento, el origen de una obra de arte, análisis de sangre para la determinación de rastros, el forjamiento de un documento, entre otros.

⁴³ RIVERA MORALES, Rodrigo (2010) *Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba*. Editorial Horizonte: Barquisimeto p. 396

⁴⁴ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) *Las Pruebas en el Derecho Venezolano*. ob. cit. p. 627

Siguiendo las ideas de *DELGADO (2005)*⁴⁵, se tiene las siguientes clasificaciones de peritación:

A. Según su exigibilidad legal: la peritación puede ser **Forzosa**, cuando la ley exige que sea practicada. Por ejemplo: como requisito previo para una declaratoria de incapacidad del imputado (inimputabilidad) por trastorno mental, a los fines de la suspensión del proceso; en cambio, la peritación será **Potestativa**: cuando no es legalmente exigible, pero puede recurrirse a ella, por iniciativa judicial o a solicitud de parte (que serían las llamadas **Peritaciones Oficiosas o por Iniciativa de las partes**).

B. Según el momento procesal: las peritaciones pueden ser: **judiciales o prejudiciales**, esto depende de que ocurran dentro de un proceso o en diligencia procesal previa, como prueba pre-constituida. En similar sentido, se habla de peritaciones de presente o de futuro, las primeras se producen en el curso de un proceso, para que surtan de inmediato sus efectos probatorios; y las segundas se producen **anticipadamente**, para futura memoria y en vista de un litigio eventual, en diligencia procesal previa al proceso.

C. Según la materia: finalmente tenemos los distintos tipos de peritaciones que versan sobre determinadas materias, que llevan sus particulares procedimientos de examen y análisis, a saber: **en materia de drogas y legitimación de capitales: experticias químicas, botánicas, financieras; sobre documentos: de cotejo, grafotécnicas, grafoquímicas; sobre personas: en cadáveres, reconocimientos médico-legales, médico-psiquiátricos psicológicas, hematológicas, sobre vellos o apéndices capilares, ADN, espermatológicas, dactiloscópicas, entre otras.**

⁴⁵ DELGADO SALAZAR, Roberto (2005) La Prueba Penal Anticipada. Caracas: Editorial Vadell Hermanos. p. 226

En cuanto a los tipos de experticia, siguiendo a *BORJAS (1964)*⁴⁶, pueden ser de la siguiente forma:

a) Judicial o Extrajudicial: la primera es la que se practica como prueba en el curso de un proceso judicial; la segunda, es la practicada fuera de un juicio, para efectos extraños a él, en interés de las partes que a ella quieran someterse.

b) Probatoria y Decisoria: según que las partes o la ley, en sus actos, les atribuyan a los peritos metas funciones de comprobación o apreciación, o les invistan de la autoridad necesaria para que dictamen tenga fuerza de sentencia, o de decisión complementaria de ella. Así se tiene que las partes pueden acordarse en juicio que el punto controvertido sea sometido al **dictamen de peritos**, por ejemplo: la discusión sobre el valor de un choque, la edificación de una casa si cumple los planos convenidos, entre otros.

c) De oficio o Provocada a Instancia de Parte: según la decreta el tribunal, en virtud de las facultades que le concede la ley, o que la ordene por pedimento de las partes. Esa norma se incorporó en el código vigente, anteriormente no existía en la legislación nacional. Lo cual de alguna manera ratifica el carácter peculiar como medio probatorio de la experticia, en el sentido de la auxiliaría del conocimiento del Juez. Este medio probatorio puede ser empleado por el juzgador, en su iniciativa probatoria, en forma diferente de los otros medios, tanto en la oportunidad como en el objeto de su práctica.

4. Diferencias esenciales entre Prueba de Testigo y Experticia

En la discusión doctrinaria se ha querido asimilar el experto al testigo, no obstante, ambos presentan diferencias entre ellas se pueden mencionar:

⁴⁶ BORJAS, A. (1964) Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Caracas: Edit. Soles. p. 343

Para *RIVERA MORALES (2009)*⁴⁷, antes de manifestar las diferencias sea preciso indicar las funciones básicas del experto. **El experto tiene asignadas tres funciones principales:** **1)** verificar la existencia y características de los hechos técnicos; **2)** aplicar las reglas técnicas a los hechos verificados, y **3)** proporcionar al juez su dictamen y explicación cómo aplicó las reglas técnicas. En este sentido, quedando destacado lo anterior se mencionan las diferencias esenciales, las cuales son:

a) Los testigos se limitan a declarar lo que han recibido a través de sus sentidos, normalmente sobre lo visto u oído; **los expertos**, tienen que analizar conforme a sus conocimientos especiales los hechos que se les exige examinen y después emitir sus opiniones o conclusiones.

b) La prueba de testigos tiene limitaciones, no es admisible siempre, mientras que para **la experticia** no hay limitación legal, sólo su límite es en cuanto a la pertinencia y la necesidad de la prueba.

c) Los testigos rinden su testimonio sobre hechos pasados; los expertos trabajan en la actualidad, es decir tener el hecho, o sus condiciones, o sus rastros, o sus características o manifestaciones, datos específicos, modalidades disponibles para dar su dictamen. En la **experticia** se puede trabajar en la reconstrucción del hecho a través de modelos de simulación; lo que significa actualidad es que se tengan disponibles los parámetros del hecho. También pueden derivar conclusiones para el futuro.

d) Los testigos no requieren conocimientos especiales para rendir su testimonio; **los expertos** han de tener conocimientos especiales en ciencia o arte a que se refieren los hechos sometidos bajo experticia.

e) El testimonio se funda en algo visto u oído o percibido por los sentidos en oportunidades anteriores del juicio, en este sentido, posee un

⁴⁷ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano. ob. cit. p. 634

conocimiento directo de los hechos controvertidos; **el perito** no tiene conocimiento de los hechos concretos antes de intervenir en el caso litigioso, la experticia se elabora durante el juicio. Sin embargo, se discute si es admisible la experticia para futura memoria.

f) El testimonio del testigo oral, excepcionalmente es escrito y siempre que lo autorice la ley, mientras por regla general, **los dictámenes periciales** son escritos; no obstante, **en el juicio oral** los expertos tienen que rendir su declaración y pueden ser interrogados.

g) El testimonio es fáctico, versa sobre hechos, mientras que en el **dictamen de expertos** pueden darse apreciaciones o juicios de valor. Especialmente, cuando se trata de experticias de apreciación.

h) El testimonio es voluntario, en el sentido que el testigo acude por sí mismo a declarar sobre hechos percibidos por él, sin embargo, hay el deber de declarar y en el proceso penal puede ser conducido el testigo con la fuerza pública; mientras que **la experticia** se hace por encargo judicial.

i) La capacidad del experto o perito para intervenir en el proceso deviene de su calificación científica o técnica; mientras que **la capacidad del testigo** proviene de la posibilidad de haber percibido a través de sus sentidos determinados hechos relativos al proceso al que es llamado.

j) El testigo hace descripción de los hechos; **el experto** hace una valoración técnica de los hechos objeto de la experticia.

En el mismo orden de ideas, *GORRONDONA (1993)*⁴⁸ expone que también se hace necesario mencionar un **ejemplo** que acontece en **juicio norteamericano y que se ve cotidianamente en televisión o cine**, en donde las partes llaman al estrado como testigo a un experto o perito, y lo interrogan sobre aspectos técnicos que interesan en la causa, en donde no

⁴⁸ Gorrondona Aguilar, José (1993) *Personas*. Caracas: Fondo de Publicaciones UCAB, p. 189

se ve por qué no se podía utilizar esta figura en la práctica probatoria. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en caso concreto, acogió la idea, además que no hay límites debido a la consagración de la libertad de medios probatorios.

Asimismo, el mencionado autor sostiene que la prueba perito-testigo es un medio legal de los que conforme al mencionado código, debe calificarse como uno de los medios de prueba que determinan otras leyes de la República distintas del Código Civil y de Procedimiento Civil.

Igualmente, dicho autor expuso que el **artículo 395 del Código de Procedimiento Civil** consagra el régimen de prueba libre. Esta figura del perito-testigo no está prohibida por la ley, obviamente, no rinde experticia porque no se cumplen los requisitos de esta prueba, pero sí aporta un testimonio calificado en cuanto a conocimientos especiales, por lo cual le deben ser aplicadas las normas más próximas, en cuyo caso serán las de declaración de testigos. El control de la prueba puede ser hecho mediante la tacha por las causales que realiza tal impugnación a los testigos; y en el acto las partes despliegan su derecho de preguntar y repreguntar.

Lo especial del perito o experto testigo es aquel que no depone exclusivamente sobre un hecho por haberlo percibido por sus sentidos, sino que además aporta un conocimiento especial para explicarlo; o que da una explicación acerca de un hecho por tener conocimientos especiales.

6. Regulación procesal de la experticia

Como se definió en líneas anteriores la experticia se hace fundamental considerar cuál es la regulación que lleva a cabo este procedimiento,

tomando como base la Ley Sustantiva específicamente el **artículo 1422 del Código Civil venezolano (1982)**⁴⁹ donde lo esencial es el aporte que hace el tercero de conocimientos especiales para verificar la existencia, relación y características de hechos que son relevantes en el proceso.

En este sentido, el Legislador no exige la experticia para todo lo que necesite de cualquier grado de conocimiento, sino cuando se requieran conocimientos especiales. La Ley no exige en los expertos cualidades científicas o técnicas y menos aún ser titulares de una ciencia, arte o industria, lo único que les exige es que posean conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia. Sólo se le pide que emitan su opinión que, a la luz de los conocimientos especiales que poseen, se han formado de la cuestión de hecho sometida a su examen; sólo deben apreciar determinadas circunstancias y emitir su parecer respecto de ellas, de conformidad con los conocimientos especiales que poseen.

Los expertos determinan las causas y efectos de los hechos y las razones de orden técnico que pueden pasar desapercibidas a primera vista. Así, se puede comprobar a través de la vista la rajadura que presenta un muro pero no la causa de la misma, esta sería materia de una experticia.

La experticia por otra parte, se efectuará sólo sobre puntos de hechos, en la oportunidad en que lo determine el Tribunal. Puede solicitarla de oficio el juez, en los casos permitidos por la Ley o la parte interesada en ella. Cuando la experticia se haya acordado de oficio, el Juez nombrará uno o tres expertos, tomando en cuenta para ello la importancia de la causa y la complejidad de los puntos sobre los cuales deba dictaminar.

⁴⁹ IBÍDEM

Si la experticia ha sido promovida por una o ambas partes el Juez fijará la oportunidad para proceder al nombramiento de los expertos conforme a la ley. Esos deben ser personas que por su profesión, industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a la cual se refiere la experticia. Ambas partes deberán concurrir en la fecha y hora señaladas por el Juez para hacer el nombramiento y deberán presentar constancia de que los expertos por ellas seleccionados aceptarán el cargo.

En dicho acto las partes manifestarán si están de acuerdo en que se practique por un solo experto y tratarán de llegar a un acuerdo en el nombramiento y si no lo lograren el experto será designado por el Juez. Pero si no convinieren en que la experticia se practicare por un solo experto, cada una de las partes nombrará uno y el Juez designará el tercero, si con respecto a éste tampoco llegan a un acuerdo.

Cuando alguna de las partes dejare de concurrir al acto de nombramiento de los expertos, el Juez hará la designación por la parte que faltare y la del tercer experto. Sin ninguna de las partes concurriere al acto éste se considerará desierto.

En caso de la litis consorcio, si los interesados no coincidieren en el nombramiento del experto que les corresponde el Juez procederá a sortear los nombres de las personas que ellos propongan y se nombrará el que resulte elegido por la suerte. Si al acto concurre uno solo de los litis consortes éste hará el nombramiento del experto.

Ahora bien en el caso de la Regulación procesal de la experticia en la legislación venezolana se contempla en los artículos 451 al 471 del

Código de Procedimiento Civil (1987)⁵⁰, donde se establece el procedimiento a seguir en la experticia, siguiendo las reglas generales del procedimiento probatorio del juicio ordinario especialmente en su etapa de promoción de pruebas, excepción hecha de las particularidades propias.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando en referencia a la regulación de la experticia, **es fundamental considerar lo establecido en los artículos 26 y 49, ordinal primero de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) configuran la tutela judicial y el debido proceso como derechos fundamentales**, además estatuye al proceso como un mecanismo de realización de la justicia, donde la actividad jurisdiccional en el litigio debe estar vertida a dictar las sentencias más ajustadas a la realidad y que exprese justicia. Esta orientación constitucional autoriza las facultades probatorias del juez como una técnica procesal para un mayor y mejor conocimiento de los hechos que se discute en el caso concreto

6.1. Promoción

Como ya se ha aclarado la experticia puede ser considerada como una prueba especial, pues puede ser evacuada y presentando los resultados después del término de evacuación. Ésta al ser solicitada por las partes debe ser promovida en el lapso correspondiente de promoción conforme a lo dispuesto en el **artículo 396 del CPC⁵¹**, en el cual se determina que dentro de los primeros 15 días del lapso probatorio deben las partes promover todas las pruebas de las que quieran valerse, en correspondencia con el **artículo 451 ejusdem**, la experticia sobre el objeto del litigio solo podrá ser promovida en el

⁵⁰ IBÍDEM

⁵¹ IBÍDEM

lapso de promoción, no obstante la experticia sobre los medios de prueba resulta lógico que pueda ser promovida una vez que sea producida la prueba.

En el caso del Procedimiento Oral, el artículo 868 del CPC ⁵²se promueve en la audiencia preliminar, una vez que queden fijados los hechos controvertidos, se practica en un lapso que determinará el tribunal y su dictámenes se presenta en la audiencia oral, es decir el tribunal fijará uno de los (5) días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar en la cual cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte determinándolos con claridad aquellos que consideren admitidos o probados con las prueba aportadas con la demanda y la contestación.

En referencia a lo expuesto, *RIVERA MORALES (2009)*⁵³ señala que el promovente deberá hacerlo por escrito o por diligencia, pero en todo caso debe indicar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse. Nótese que el encabezamiento del artículo 451 expresa que la experticia sólo puede efectuarse sobre puntos de hecho, debe advertirse que no sólo alcanza sobre su tangibilidad sino que puede tener por objeto la percepción de esos hechos, para lo cual es necesario la pericia o instrumentos especiales que sólo sabe operar el experto.

De igual forma, este autor considera que puede ser promovida de oficio, concretamente la norma establecida en el **451** comentado en líneas anteriores, expresa cuando lo determine el tribunal de oficio en los casos permitidos por la ley, esto quiere decir que el juez no puede decretarla de

⁵² IBÍDEM

⁵³ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano. ob. cit. p. 646

oficio en todo juicio y en todo estado de la causa, esta limitación está contenida en el artículo 11 ejusdem donde se determina en materia contenciosa el juez no puede obrar de oficio sino cuando la ley lo autorice o el resguardo del orden público y las buenas costumbres.

Es de observar, que cuando son las partes quienes promueven la experticia experimental, éstas deben hacerlo en el escrito de promoción, por diligencia, indicando sobre qué hechos se practicará esta experticia, ya que sólo sobre puntos de hecho puede versar, en dicha solicitud indicarán también cuáles son las pruebas y procedimientos técnicos o científicos que desean sean efectuados, y los resultados que se desean obtener con la práctica de dicha prueba.

Tratándose del Juez, éste la acordará mediante el auto para mejor proveer y en él indicarán los puntos de hecho sobre los cuales desea practique la prueba o simplemente manifestando su deseo de que se amplíen o aclaren los puntos o los hechos sobre los cuales recayó la experticia experimental que cursa en autos.

6.2. Admisión.

La admisión de la prueba de experticia se encuentra consagra en el artículo **452 del CPC**⁵⁴, donde se establece que el juez fijará hora del segundo día siguiente para proceder al nombramiento de los expertos, por ello, concluido el lapso de promoción comienza a correr un término de tres (03) días, en el cual, las partes podrán en primer lugar convenir en uno o todos los hechos alegados por la contraparte, de no ocurrir esto, podrán en segundo lugar hacer formal oposición a la admisión de las pruebas presentadas que consideren ilegales o impertinentes.

⁵⁴ IBÍDEM

Culminado este lapso, el Juez en los tres (03) días siguientes tendrá que pronunciarse en torno a la admisión o rechazo de la prueba propuesta, el principio general por estar unánimemente de acuerdo la doctrina y la jurisprudencia, es el de que el Juez, debe en todo caso admitir la prueba promovida, porque aún cuando posteriormente se compruebe que dicha prueba es ilegal o impertinente, este error es subsanable, lo que no sería posible en caso de una negativa a admitir la prueba, a menos de que se tratase de una ilegalidad o impertinencia francamente manifiesta, pues causaría daños irreparables a las partes, imposible de subsanaren la sentencia definitiva.

Por tanto, siendo la experticia experimental, un medio legal de prueba, a la cual hemos dicho, se le aplican las normas procedimentales relativas a la experticia común, estará sujeta a esta misma normativa establecida, para la admisión de pruebas.

La prueba de la experticia tiene que ser admitida expresamente por el tribunal, por cuanto debe fijarse el objeto específico de la misma. De acuerdo con, *HENRIQUEZ LA ROCHE (2006)*⁵⁵ se exige al promovente que indique con claridad y precisión sobre los cuales puntos debe efectuarse la experticia, de manera que el tribunal al encargar a los expertos les fijará tales puntos. Así pues, surge el interrogante ¿si no se señalan los puntos con claridad conforme lo dispone el artículo 451 deberá declarársele inadmisibles?, lo cual no es ese el efecto deducible de la norma.

Por su parte, *RIVERA MORALES (2009)*⁵⁶ expone que en principio hay que distinguir entre el hecho a probar con la experticia y los puntos que debe

⁵⁵ HENRIQUEZ LA ROCHE, R (2006) Comentarios al Código de Procedimiento Civil, ob. cit. p. 433

⁵⁶ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano. ob. cit. p. 647

tomarse en cuenta en la práctica y apreciación de la prueba pericial, tomando en consideración dos requisitos; el primero de ellos denominado requisito subjetivo, el cual comprende la idoneidad de los conocimientos, habilidad o destrezas de los expertos acorde con la naturaleza del objeto de la prueba. La segunda llamada requisitos objetivos, consiste cuando sea necesario el examen de un hecho artículo 451 del CPC incluso para conocer el contenido de una prueba o para proceder a su más acertada valoración, relevante para el proceso para la cual sea indispensable conocimientos, científicos, artísticos o prácticos.

De igual forma, en el **Proceso Oral** se admiten dos tipos de pericia la **extrajudicial y la judicial**, la primera se realiza por las partes unilateral o de mutuo acuerdo fuera del juicio, y **la segunda** se formula a petición o solicitud al tribunal por ello, es preciso señalar, que *no debe confundirse los peritos o expertos que realizan la actividad de experticia con la presencia en el debate de un testigo experto*, dado que este último es un testigo que sin presentar la función de perito porque su testimonio no constituye una pericia, o bien porque el núcleo de la declaración no lo requiere, sin embargo, hay que tomar en cuenta el conocimiento especializado sobre determinada materia.

6.3. Designación de los Expertos.

La normativa de la designación de los expertos está contemplada tanto **el artículo 452** así como el en **453 del CPC**, dado que el primero de estos artículos en su última línea expresa sobre el nombramiento de los expertos, sin embargo el segundo de ellos, es decir el **453** establece que el nombramiento de expertos bien sea éste hecho por la parte o por el juez, sólo recaerá en persona que por su profesión o arte tengan conocimientos prácticos en la materia a que se infiere la experticia, en caso de que el

experto no tenga condiciones las partes podrán pedir que se les sustituya con otro que las posea y el juez las acordará, además el perito designado por el juez puede ser sustituido cuando ambas partes lo solicite.

En el caso del procedimiento para el nombramiento de los expertos, el **artículo 454 (CPC)** ⁵⁷ dice que cuando la experticia es acordada por las partes esta concurrirán a la hora señalada para hacer el nombramiento, asimismo deberán presentar la constancia de que el experto designado por ellas acepte el cargo en caso contrario si estos no acordaran su nombramiento el experto será designado por el juez, otro aspecto fundamental es que cada una de las partes nombrará un experto y el juez nombrará a un tercero. Esta normativa encuentra concordancia con el **artículo 1424 del Código Civil** dejan al buen criterio de las partes acordarse para la designación de los expertos.

En este sentido, la finalidad es que la parte participe, con experto de confianza en la realización de la prueba de manera que la presentación previa de la constancia de aceptación del cargo no es esencial y de aceptarlo no se estaría violentando un requisito esencial al acto que pueda causar nulidad. Cuando la experticia sea oficiosa el juez puede designar uno o tres expertos, dependiendo ello de la complejidad e importancia del asunto debatido y los aspectos que deben someterse a la prueba.

Igualmente, debe ratificarse que la experticia oficiosa procede en los casos determinados por la ley, en ningún caso puede suplir a la negligencia de las partes, ni puede ser generadora de sospecha de parcialidad, esto no excluye que por aplicación del principio constitucional de la igualdad procesal use los criterios de carga dinámica de la prueba y de juez en función de la verdad y la justicia.

⁵⁷ IBÍDEM

Hechas las consideraciones anteriores, en referencia al **artículo 453 del CPC** establece claramente las condiciones que debe poseer la persona que sea designada como experto, igualmente estipula que la designación de experto solo podrá recaer en personas que por su profesión tengan conocimientos prácticos en la materia, otro aspecto fundamental es que éste debe tener capacidad jurídica, es decir mayor de edad en ejercicio de sus derechos, entre otros tantos elementos. Es decir, que no debe confundirse la condición de perito ni de testigo el experto ejerce un cargo si se quiere de auxiliar a la justicia

6.4. Práctica de la Experticia

De acuerdo con *RIVERA MORALES (2009)*⁵⁸ los expertos designados acudirán al tribunal al tercer día siguiente después de haberse realizado el nombramiento a la hora que fije el juez con el fin de prestar juramento de desempeñar fielmente el cargo. El **artículo 460 ejusdem** establece que en el mismo acto de juramentación el juez debe consultar a cada uno de ellos sobre el tiempo necesario para realizar la experticia.

En cuanto al procedimiento propiamente dicho ordena el **artículo 463** que los expertos deben practicar conjuntamente las diligencias; en referencia a ello *PARRA QUIJANO (2001)*⁵⁹ expresa que:

Los peritos examinan conjuntamente las personas o cosas objeto de dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarias, sin perjuicio de que se pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros términos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrán su concepto sobre los puntos del dictamen.

⁵⁸ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano. ob. cit. p. 656

⁵⁹ PARRA QUIJANO, J (2001) Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Edic. Librería Profesional p. 475

Por otra parte, las partes tienen derecho a concurrir y a hacer sus observaciones, de manera que el acto debe publicitarse y no hacerse clandestino. Tanto importancia tiene estas observaciones que el legislador ha dispuesto que los expertos están obligados a considerar en el dictamen las observaciones que por escrito hubieran formulado las partes.

6.5. Dictamen de los Expertos.

El **artículo 467 del CPC** dispone que el dictamen deba rendirse por escrito ante el juez de la causa agregándose inmediatamente a los autos y éste debe contener descripción detallada de lo que fue objeto de experticia, además del método o sistemas utilizados, y en el examen y la condición a la que han llegado los expertos. De igual forma, el **artículo 1425 del Código Civil** determina que: el dictamen deberá realizarse en un solo acto que suscriban todos, y debe ser motivado circunstancias sin la cual no tendrá ningún valor, en caso de no haber unanimidad podrán indicarse las diferentes opiniones con su fundamento.

En cuanto a su presentación, expone *RIVERA MORALES (2009)*⁶⁰ que *éste debe ser claro y preciso detallándose, en una sola acta que debe suscribir todos los expertos, además afirma este autor que para su criterio hay dos momentos determinados el primer momento es la aplicación de los procedimientos, técnicas o métodos al objeto de la experticia, en donde el primero determina el desarrollo del segundo, tanto en su contenido, como en su validez. El segundo momento, es el de la conclusión, en cuyo caso aplica otros métodos y compara con otros elementos que disponga.*

Por otra parte, el dictamen trata de valorar los resultados de la prueba practicada como experticia en el objeto concreto. Es decir, el dictamen debe

⁶⁰ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano.ob. cit. p. 661

contener la explicación clara y lógica de las razones técnicas, científicas o artísticas que los expertos tomaron en cuenta para llegar a esas conclusiones

Además RIVERA MORALES (2009)⁶¹ esquematiza el dictamen de los expertos:

a) *La descripción de los hechos u objetos que fueron encaminados con base en el encargo judicial de la experticia.*

b) *En caso de haber recolectado muestras, la forma y procedimientos como se recogieron, los criterios de muestreo, la muestra testigo y la cadena de custodia.*

c) *Los métodos, procedimientos, experimentos, exámenes y técnicas que fueron utilizados; así mismo las consultas o verificaciones científicas o técnicas encomendadas a terceras personas, explicando de igual manera los métodos y procedimientos y las razones de la confiabilidad.*

d) *Las conclusiones a las que arribaron, expresando las razones técnicas y la fuerza argumentativa de las mismas.*

e) *En caso de existir disidencia, deberá incorporarse el voto salvado en el cual se expresarán las razones y argumentos que fundamentan su desacuerdo.*

El dictamen debe ser firmado por todos los expertos y debe ser auténtico, en el sentido que debe constar la certeza que fue elaborado por los expertos y no por otras personas, ese es el sentido que le dan los **artículos 467 del Código de Procedimiento Civil y 1425 del Código Civil**; no obstante, debe advertirse que por disposición expresa contenida en el **artículo 04 del Código de Procedimiento Civil** el juez y el secretario deben suscribir, entre otros actos, las experticias, lo que significa que hay una autenticación de la presentación por sus firmantes.

⁶¹ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano.ob. cit. p. 660

7. Requisitos de la Experticia

Siguiendo la metodología y los criterios de *DEVIS ECHANDIA (1993)*,⁶² la experticia, como todo medio probatorio, tiene que satisfacer diversos requisitos: de existencia, de validez y de eficacia probatoria.

a) **Requisitos de existencia:** para que exista la prueba judicial de la experticia se requiere de lo siguiente: debe ser un acto procesal, debe ser por encargo judicial, debe ser un dictamen personal, debe versar sobre cuestiones de hecho, y, debe ser practicada por terceros.

b) **Requisitos de validez** de la experticia: la experticia puede existir jurídicamente, pero sin embargo en su realización pueden ocurrir vicios que afecten su validez, es decir, si no se cumplen los requisitos, cualquiera que sea, es causa de nulidad. Si no tiene validez jurídica la experticia carecerá de eficacia probatoria.

Asimismo, para llevar a cabo la Validez de la Experticia, se deben cumplir los siguientes requerimientos: Ordenación y práctica en forma legal, Capacidad jurídica de los expertos, debida posesión del experto, presentación del dictamen en forma legal, así como, que sea un acto libre y consciente, que exista la licitud en la prueba, la deliberación conjunta de los expertos.

c) **Requisitos para la eficacia probatoria de la experticia:** para que la experticia y su dictamen tenga eficacia probatoria no basta que exista jurídicamente y no adolezca de nulidad, sino que es necesario, además que reúna requisitos de fondo o contenido. Es obvio, que el juez para valorar la experticia tiene que examinar si se han satisfecho los requisitos para que ella pueda surtir efectos en el proceso.

En este sentido, para que se pueda llevar a cabo la eficacia probatoria de la experticia, se tiene que tener en cuenta:

⁶² DEVIS ECHANDÍA, H (1993) Teoría General de la Prueba Judicial. ob. cit p. 322

Que sea un medio respecto al hecho por probar, que el hecho objeto de la experticia sea pertinente, que no exista interés ni parcialidad, que el dictamen este debidamente fundamentado, así como, que el informe sea dictado en oportunidad, que no se haya violado el derecho de defensa, y que los peritos no excedan los límites de su encargo, y que no haya sido la falsedad del dictamen.

Por su parte, *RIVERA MORALES (2009)*⁶³ considera que los requisitos de validez son:

- Que no exista prohibición legal de practicar la diligencia, refiriéndose a la prohibición como el objeto de inspección o al procedimiento para practicarla.

- Que la ordenación de la prueba y la notificación sea en forma legal, este requisito se relaciona con el derecho de defensa de las partes, por ello el juez tiene que acordar mediante auto la inspección fijada el día y la hora, para que las partes puedan hacer efectivo su derecho a concurrir al acto. Haciendo las observaciones que considere conveniente, de acuerdo a lo establecido en los artículos **473 y 474 del CPC**.

- Que el juez o funcionarios sean competentes, la competencia para esta diligencia le corresponde al juez de la causa.

- Que no existan causas de nulidad que vicien la inspección, la misma debe cumplir con los requisitos generales de todas las prueba, la ausencia de ellas vicia la diligencia.

Por otra parte, otros de los requisitos que debe ser considerado es la eficacia probatoria de la experticia dado que es el dictamen tenga eficacia, no basta que exista jurídicamente y que no adolezca de nulidad, sino que es necesario, además que reúna requisitos de fondo o contenido. Es obvio, que el juez para valorar la experticia tiene que examinar si se han satisfecho los

⁶³ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano. ob. cit. p. 643

requisitos para que ella pueda surtir efectos en el proceso. Si bien es cierto que el dictamen de los expertos no obliga al juez, éste tiene el deber de motivar cuando se aparate de esos criterios.

Para *RIVERA MORALES (2009)*⁶⁴, los requisitos de la experticia deben tomar en cuenta lo siguiente:

- a) *Que sea un medio conducente respecto al hecho por probar.*
- b) *Que el hecho de la experticia sea pertinente*
- c) *Que no exista interés ni parcialidad*
- d) *Que el dictamen esté debidamente fundamentado.*
- e) *Que no se haya violado el Derecho de defensa*
- f) *Que los peritos no excedan los límites de su encargo y que no haya sido declarada la falsedad del dictamen*

8. Valoración legal de la experticia.

La Valoración Probatoria está afectada positivamente de un conjunto de principios que reafirman las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Estos principios son de aplicación inmediata, su quebrantamiento puede dar lugar a la nulidad de la sentencia y a dictarse nueva sentencia aplicando los principios quebrantados.

Asimismo, las normas procesales para afianzar la aplicación de estos principios establecen regulaciones que dan cuenta de la aplicación de los mismos, a su vez que establecen sanciones cuando se dejan de cumplir. Justamente, el núcleo central de la sentencia es la valoración de las pruebas, por lo que tiene que cumplir un conjunto de requisitos que según *RIVERA MORALES (2010)*⁶⁵ interdictan la arbitrariedad; estos principios son:

⁶⁴ RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) *Las Pruebas en el Derecho Venezolano*. ob. cit. p. 643

⁶⁵ RIVERA MORALES, Rodrigo (2010) *Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba*. ob. cit. p. 534

a) Exhaustividad: Ésta es la que se encuentra conectada directamente con la tutela judicial efectiva, en el sentido que tenemos derechos a ser oídos, pero la misma forma a tener respuesta de nuestras peticiones y alegatos; está inscrito el análisis total de prueba y el señalamiento de su eficacia en el proceso en el derecho de obtener resolución fundada en derecho, lo cual forma parte de la tutela efectiva.

En el sentido práctico, la exhaustividad es instrumental de la valoración, puesto que la metodología judicial de conocimiento es mediante la actividad probatoria, lo que significa que para conocer deben examinarse todos los medios probatorios practicados para apreciar que aportan de conocimiento sobre el objeto probatorio de la causa, para poder determinar los grados de confirmación o rechazo de las hipótesis en juego.

b) Congruencia: La concepción de congruencia se define como la correlación existente entre lo alegado por las partes y lo decidido, en este sentido como principio obliga al juez que lo decidido sea congruente con lo alegado y pedido por las partes. El mismo implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su sentencia en hechos diversos a los alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los jueces de examinar y pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos en el proceso, oportuna y regularmente, a todos los alegatos formulados por las partes en sus postulaciones y en sus medios impugnatorios.

c) Integralidad y Comunidad de la Prueba: estos dos principios versan sobre la necesidad de mirar el acervo probatorio como un todo, en forma íntegra y no divisible, con ello se quiere decir, que los medios probatorios ofertados y practicados no son de carácter individual sino que pertenecen al proceso, por lo que la prueba no puede ser dividida en el sentido de aceptar solo lo favorable a una hipótesis y descartar lo desfavorable.

d) Imparcialidad: Este principio se predica dentro del proceso es decir se refiere al momento procesal, a la jurisdicción como función, a un proceso con las debidas garantías, en tanto que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, es la imparcialidad judicial.

Con este principio el juez no compromete su imparcialidad al usar sus facultades probatorias por lo que debe dar a las partes las más amplias garantías para que ejerzan sus derechos de defensa, el control de las pruebas y el contradictorio.

Tomando todos estos principios en la valoración de la prueba, a todo lo largo del proceso el Juez valora los hechos y elementos de prueba, constituyendo la valoración el último estadio probatorio, antecediendo a la valoración, la interpretación de la prueba, la cual está destinada a fijar con certeza, el significado de cada uno de los juicios de hecho recogidos, el significado del dictamen en la experticia, mientras que la valoración, está destinada a determinar si estos juicios que han sido fijados con certeza, son o no verdaderos.

Es por esto que se le pide al experto razone su dictamen, es decir, lo motive, que no se concrete a una somera expresión de los hechos, por cuanto, la única forma de apreciarlo aplicando las reglas de la sana crítica, es a través de una relación detallada de la actividad realizada y del resultado obtenido.

Es por esto que el Juez, para poder valorar la prueba pericial previamente tiene que interpretar el dictamen para descubrir lo que realmente se desprende de éste; así como también, constituye un imprescindible elemento que servirá para reconocer la fuerza probatoria de la experticia, la personalidad del experto, su experiencia profesional, al igual que, las razones científicas en que se funda su dictamen.

Aún cuando el valor probatorio es esencialmente judicial, ya que su apreciación como elemento de prueba es de exclusiva determinación del Juez, la norma contenida en el **artículo 1.422⁶⁶ de nuestro Código Civil** nos proporciona una suerte de reglas de valoración sobre la naturaleza de los hechos que se pueden articular en la prueba de peritos al establecer que: "Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación...". En el instante en que el experto afirma o comprueba la existencia de un hecho, esta prueba de experticia adquiere un valor decisivo como medio de prueba, revistiendo por sí misma valor de plena prueba con respecto al hecho que ha sido objeto del examen pericial más no así con respecto al hecho en su totalidad en cuyo caso, revestirá sólo el carácter de un indicio.

Por otra parte, *RIVERA MORALES (2010)*⁶⁷ considera que la valoración de la prueba tiene una función cognoscitiva por lo que tiene la finalidad argumentativa-persuasiva, es decir, cuando se trata de fijar el razonamiento probatorio se parte de examinar la eficacia de la prueba, sigue infiriendo este autor que se debe expresar que un método racionalidad de valoración de prueba suponga un conjunto de instrumentos q confiere validez al conocimiento científico.

En referencia a lo expuesto en líneas anteriores se considera que el sistema de sana crítica es aquel que permite una dialéctica en el razonamiento con la realidad concreta con el sistema en general, por lo que es claro que el proceso judicial trata de examinar hechos del pasado, pues resulta imposible reproducir esos hechos.

⁶⁶ IBÍDEM

⁶⁷ RIVERA MORALES, Rodrigo (2010) *Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba*. ob. cit. p. 534

9. Sistema racional de la valoración de prueba de experticia.

Una vez que la prueba ha sido oportunamente ofrecida, admitida y diligenciada, se agrega, se incorpora a la causa y por imperio de los principios de Preclusión, impulsión y Adquisición y que por efecto de los dos primeros avanza el proceso hacia otra de las series concatenadas del mismo y cuyo resultado es la culminación de la etapa probatoria por lo que corresponde pasar a la etapa subsiguiente denominada discusoria o alegatoria. Actividad que presenta un momento valorativo tendiente a verificar la existencia o inexistencia de los hechos invocados como fundamento de las pretensiones que se encuentran en grado de atribuir convicciones para arribar al resultado del pleito.

La valoración como actividad se realiza por las partes en el proceso civil y se materializa en los alegatos, como paso anterior al momento o etapa decisorio. Las partes hacen mérito de la prueba rendida valiéndose, para ello de argumentaciones favorables a sus pretensiones o defensas con la finalidad de convencer al tribunal y obtener finalmente una decisión que satisfaga sus intereses. Con ese objetivo, también se incorporan reseñas doctrinarias y jurisprudenciales. Hay que tener en cuenta, que esa valoración comprende dos aspectos, ya que consiste no sólo en destacar el éxito de su resultado probatorio, sino también la deficiencia o ineficacia de la prueba que favorezca a la contraria; de allí que no sea apropiada la expresión alegato "de bien probado", que resulta muy utilizada en la práctica judicial.

En este momento, la intervención del tribunal es limitada a la recepción de los alegatos y una vez agregados al expediente queda la causa en estado de dictar sentencia; correspondiendo ahora al Juez analizar los elementos de convicción incorporados al proceso para fundar su decisión. Conculcando

aspectos litigatorios en pos de la celeridad en los procesos abreviados se ha eliminado dicha etapa, lo cual nos parece un rasgo autoritario no abrigar la posibilidad facultativa al menos de análisis probatorio en pos de la alegación cuya expresión legislativa quedaría redactada con la formula “quedando las partes facultadas a presentar por escrito sobre el mérito de las pruebas una vez llamados los autos a estudio para definitiva”; pudiendo efectuar en consecuencia la crítica del material probatorio en un plazo no mayor de tres días, siendo que en la actualidad el **Art. 514 del C.P.C**, veda dicha posibilidad sin más, al menos debiera otorgarse dicha posibilidad, al menos cuando se hubiere contestado u opuesto excepciones.

9.1. Sana Crítica

Las reglas de la sana crítica según *COUTURE*⁶⁸ son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Igualmente, el mencionado autor destaca la diferencia la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razones que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos.

Por su parte, *RIVERA MORALES (2010)*⁶⁹ señala que sana crítica el concepto y la expresión es netamente hispánica. Fuera de los países hispanos, la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, o mejor como expresión de esa valoración no se encuentra.

⁶⁸ COUTURE, E (1981) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ob. cit. p. 223

⁶⁹ RIVERA MORALES, Rodrigo (2010) Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba. ob. cit. p. 534

En otro orden de ideas, *FABREGA (2000)*⁷⁰ expone que la sana crítica implica.

1) Las pruebas deben obrar, válidamente, en el proceso, esto es, haberse practicado con el arreglo a las disposiciones legales.

2) La apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejarse constancia de ello en el fallo.

3) Examen integral de cada medio de prueba, entrelazado con los distintos medios que obran en el expediente. El examen en conjunto requiere obviamente, análisis del valor probatorio de cada medio en sus particularidades.

4) la apreciación del juez sujeta a control del supervisor.

En este sentido, se puede mencionar que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

9.2. Libre Convicción.

El sistema opuesto al de tarifa legal es el denominado de la libre convicción o del íntimo convencimiento. En este sistema al juez plena libertad en la estimación de las pruebas. Señala *FABREGA (2000)*⁷¹ que el sistema de la prueba libre concede al juez amplia facultad de apreciarla sin restricción legal, virtualmente sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación. La ley no le demanda cuentas al juez de los medios probatorios que le hayan llevado a la

⁷⁰ FABREGA, J. (2000) *Teoría General de la Prueba* 2ª Edic. Bogotá: Edic. Jurídicas Gustavo Ibáñez, p. 538

⁷¹ FABREGA, J. (2000) *Teoría General de la Prueba* ob. cit. p. 541

convicción de su conciencia sobre la existencia de un hecho y sus relaciones. No hay reglas legales que le obliguen ni le impongan medidas prefijadas.

Por su parte, *SENTIS MELENDO (1990)*⁷² agrega que la fórmula libre convencimiento se ha convertido en una de las más ambiguas; esto porque unos la toman como la pura voz del alma tranquilizadora de la conciencia del juez, en cuyo caso estamos ante una absoluta discrecionalidad y posible arbitrariedad; otros, afirman que ese libre convencimiento conlleva la aplicación de una serie de juicios, como todo hombre, aplica las reglas de la experiencia común.

En todo caso, esa ambigüedad, ha llevado a equiparar el sistema de libre convicción con la denominada prueba en conciencia. Esto sobre la base de la afirmación que es un sistema de libertad absoluta, que no está sujeta a ninguna norma en materia de apreciación. El juez sentencia conforme a su conciencia, como una especie de inspiración mística, lo cual se refiere al sistema del íntimo convencimiento, que corresponde al de los jurados o jueces de hecho. Se puede decir que en Venezuela recientemente con el Código Orgánico Procesal Penal derogado que contemplaba los jurados, en cierta forma se estaba admitiendo este sistema de libre convicción.

En definitiva se puede decir que el sistema de la libre convicción de la prueba es, pues, aquel en que la certeza no está ligada a un criterio legal, sino que se funda en una valoración personal, básicamente de conciencia. En este sistema, no se exige al juez la motivación racional y razonada de su fallo. Dos problemas básicos se presentan a este sistema: el subjetivismo que domina en la convicción y la dificultad para impugnar la decisión, puesto,

⁷² SENTÍS MELENDO, S. (1990) La prueba. Buenos Aires: Edit. EJEA. p. 227

que no hay decisión razonada. Hay problemas en cuanto a la manipulación que se hace de los sentimientos. No hay registro de las reglas que le sirvieron de base para emitir la decisión.

9.3. Máximas de Experiencia

Según *COUTURE (1981)*⁷³, estas son las normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie.

Para *FRIEDRICH STEIN (1999)*⁷⁴ las máximas de experiencia están referidas a las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretender tener validez para otros nuevo.

Siguiendo el autor citado las reglas de la experiencia tienen papel importante en el proceso, las cuales se pueden expresar de la siguiente forma:

- a) Para hacer valoración de los medios probatorios.
- b) Para que se puedan indicar hechos que están fuera del proceso, por medio de otros.
- c) En todo lo que tiene relación con el miramiento de si un hecho es imposible. Una tercera e independiente función de las máximas de experiencia, que por un lado todavía se refiere al derecho probatorio y por otro pertenece al enjuiciamiento del supuesto del hecho material.
- d) En la formación de la sentencia
- e) Para integrar definiciones legales.

⁷³ COUTURE, E (1981) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ob. cit. p. 229

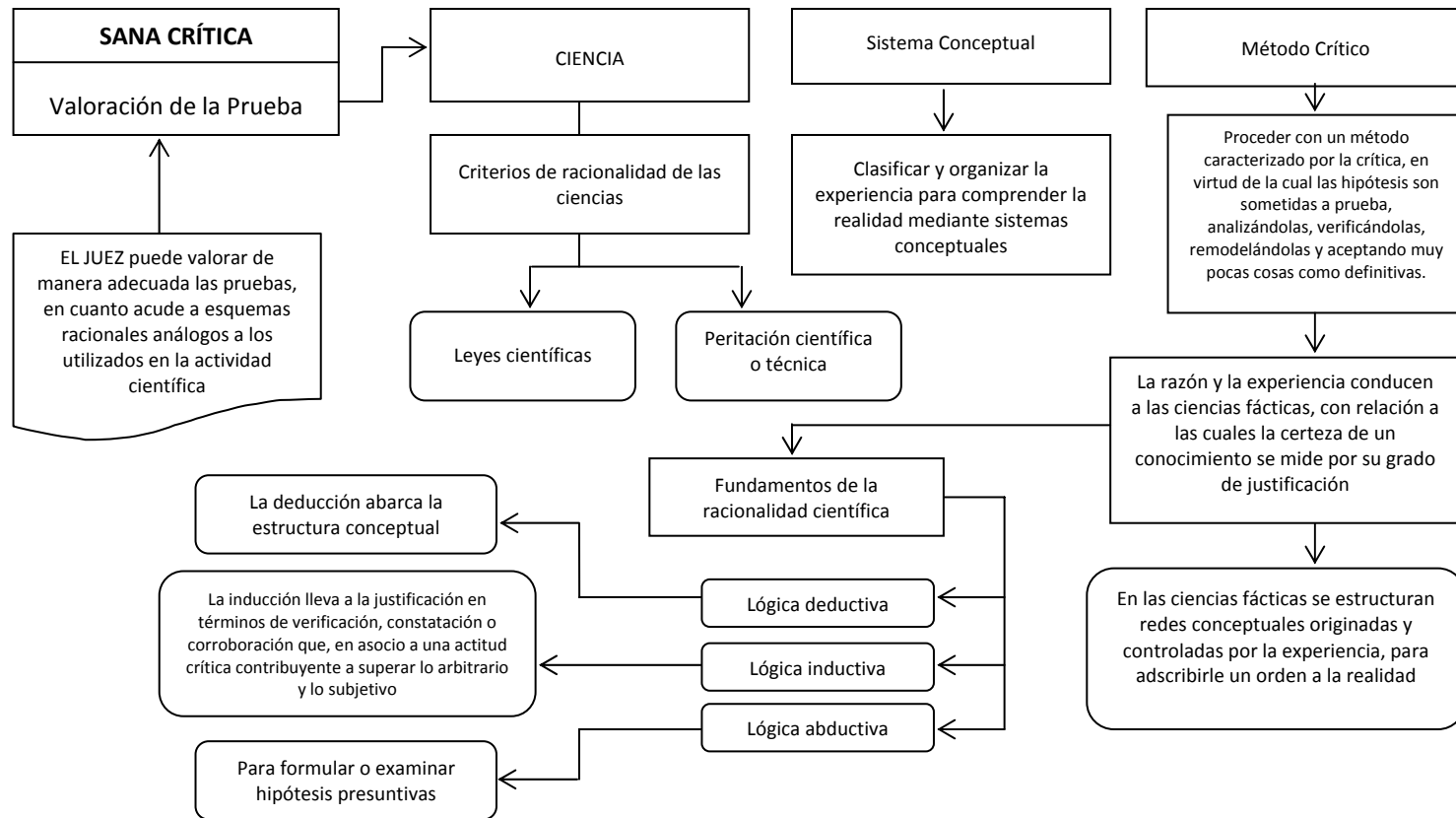
⁷⁴ FRIEDRICH STEIN (1999) *El conocimiento privado del juez* (traducc. de Andrés de la Oliva Santos, Bogotá, Editorial Temis) 188 pp.

Indiscutiblemente según *GUASP (1998)*⁷⁵ que en la valoración propiamente de lo sucedido y que es controvertido, se pueden distinguir tres funciones de las máximas de experiencia: **a) *Heurística***; es un instrumento ideal para fabricar hipótesis, las cuales permiten construir narraciones hipotéticas referidas a los hechos del proceso; **b) *Epistémica***: en cuanto son instrumentos de conocimiento, pues, su aplicación al caso concreto como premisa posibilita implementar inferencias; **c) *Justificativa***: se manifiesta en el contexto de la motivación de la decisión sobre los hechos del proceso.

⁷⁵ *GUASP, D (1997) Derecho Procesal Civil. ob. cit. p. 352*

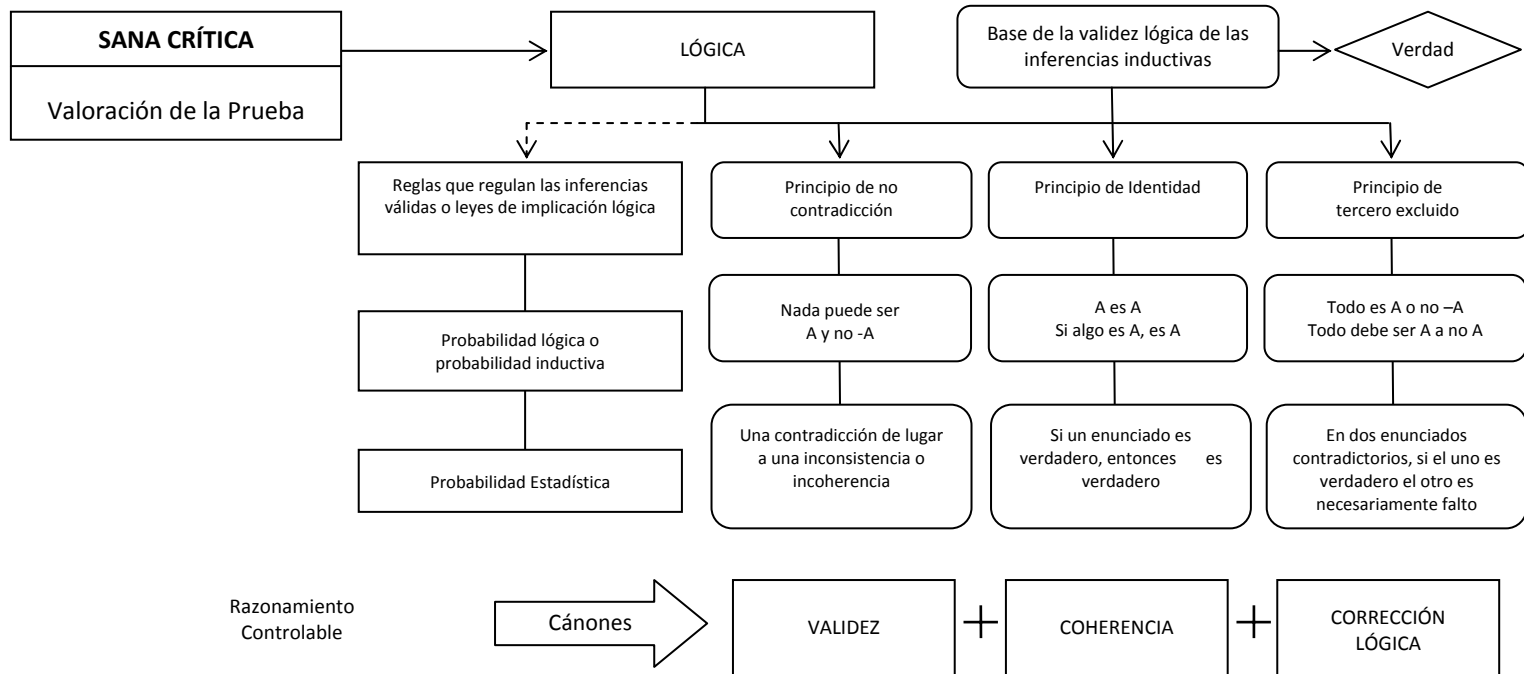
GRÁFICO 1

Esquemas de la Actividad Probatoria



Fuente: Rivera Morales (2010)

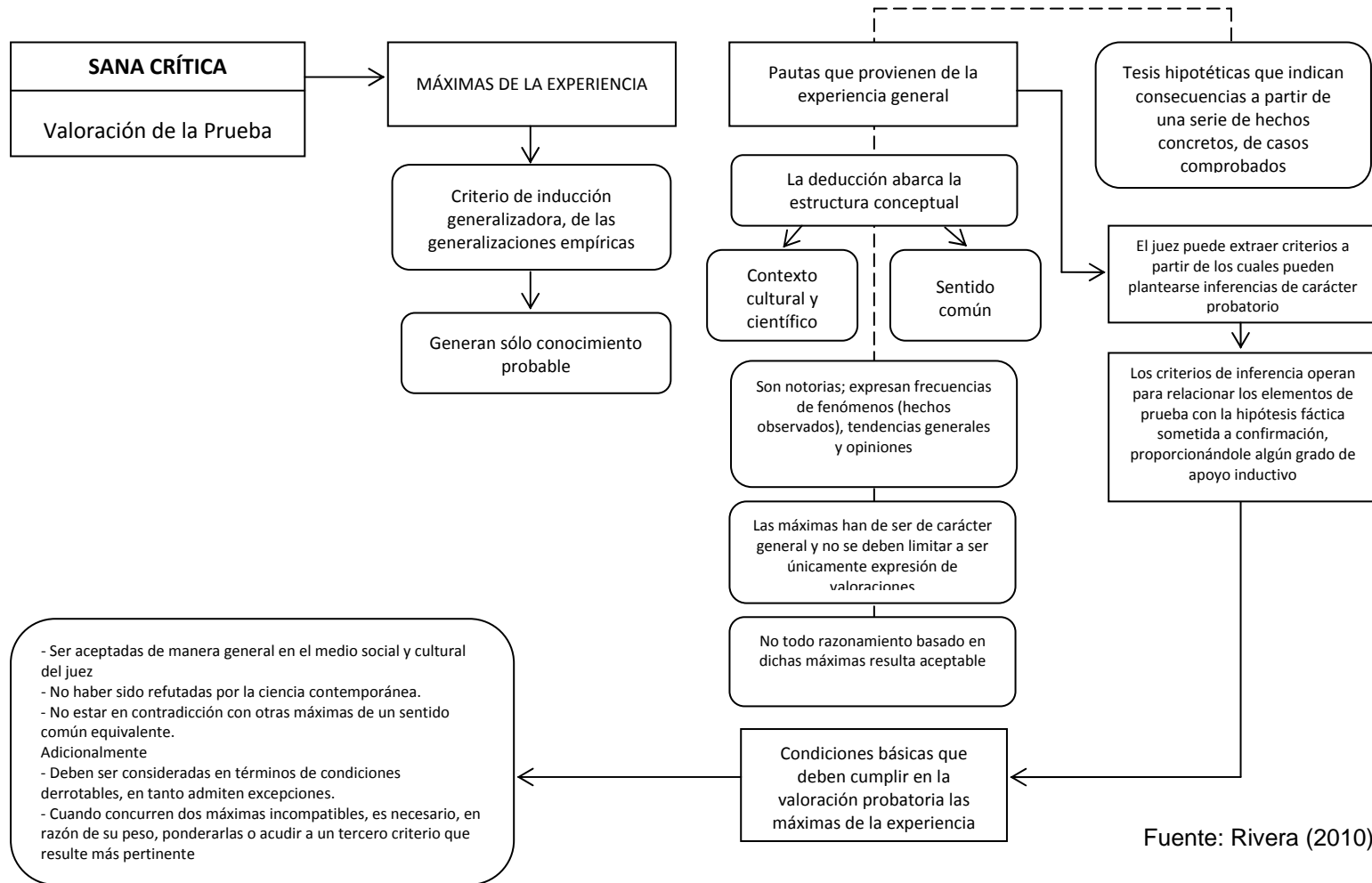
GRÁFICO 2
La Decisión del Litigio



Fuente: Rivera Morales (2010)

GRÁFICO 3

Esquemas de la Actividad Probatoria



CONCLUSIONES

Con la realización de la presente investigación surgieron las siguientes consideraciones finales:

El Derecho Probatorio, es la ciencia que estudia el conjunto de reglas positivas reguladoras de las pruebas procesales en su producción, fijación, características, procedimientos y evaluación, ha sido considerado como una de las áreas más importantes del Derecho, pues es precisamente a través de la aplicación de la misma como los funcionarios judiciales soportan sus decisiones.

En este sentido, probar se vincula a la demostración de un hecho o fenómeno, a sus relaciones, a sus causas, efectos, o bien a la manipulación mismo. Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. Se concluyó que la prueba es la verificación de afirmaciones formuladas por las parte relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes, las cuales se llevan al proceso por determinados medios.

En cuanto al tema que se investigó se observaron los graves problemas prácticos que debe resolver la ciencia procesal, relativo a la limitación de conocimientos del juez, dado que en buena parte de las decisiones judiciales no se fundamentan en conocimientos jurídicos, sino que se requiere de conocimientos técnicos, de manera que la única solución es colocar en el proceso a personas expertas con conocimientos suficientes para ilustrar al juez sobre cuestiones técnicas requeridas; donde debe recurrirse a la experticia.

Se pudo observar que la experticia es aquella que no es propiamente un medio de prueba sino un procedimiento especial para traer al proceso un conocimiento especial de un hecho, el Código Civil en su Artículo 1422 dice: Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse a una experticia, la cual se encuentra regulada en los artículos 451 al 471 del Código de Procedimiento Civil venezolano, tomando en consideración el artículo 49 ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que el debido proceso se aplicará a la defensa y la asistencia jurídica, los cuales son derechos inviolables en todo estado del proceso, ya que toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

Se observó que los requisitos de validez son aquellos que contribuyen a que la experticia tenga eficacia probatoria en los cuales se encuentran, la ordenación y práctica en forma legal capacidad jurídica de los expertos, la debida posesión del experto, presentación del dictamen en forma legal que sea un acto libre y consiente, que exista licitud de prueba, que exista deliberación conjunta de los expertos.

Se concluyó que la prueba tiene una función cognoscitiva cuando se trata de fijar el razonamiento probatorio se parte de la eficacia de la prueba; en este sentido, debe expresar que un método racional de valoración de la prueba supone un conjunto de instrumentos que confieren validez al conocimiento científico, por ello se considera que el Sistema de Sana Crítica, es aquel que permite esa dialéctica en el razonamiento con la realidad se conecta con el sistema en general.

Igualmente, en el proceso judicial se trata de examinar hechos del

pasado, son hechos irrepetibles, pues resulta imposible reproducir esos hechos. En todo caso, se debe estar consciente que el juez no se entiende directamente con los hechos como tales, sino con proposiciones relativas a hechos, con representaciones cognoscitivas que denotan algo acontecido en el mundo real. Como todo proceso de conocimiento, el juez debe verificar esas representaciones en cuanto a examinar los elementos probatorios que la sustentan.

En este sentido, la valoración de las pruebas, son el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, radica en el proceso práctico de contrastación de las afirmaciones sobre los hechos realizadas por las partes oportunamente a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que juzga.

Finalmente, el Juez cualquiera sea el peritaje, debe escudriñar la coherencia de los argumentos conclusivos y los datos empíricos que contiene, la razonabilidad de sus conclusiones en el sentido de su conexión con los principios generales de la ciencia o arte en la cual se inserta el objeto pericial, la exteriorización de los métodos, técnicas y procedimientos empleados y la confiabilidad de los mismos, el examen de éstos si se compaginan con los estándares en ese campo, la exteriorización de los datos empíricos obtenidos y cómo se obtuvieron; sobre ésta base el Juez puede hacer una Valoración Racional.

BIBLIOGRAFÍA

- BELLO L, Humberto (2002) Pruebas, 2 Tomos. Caracas: Edit. Estrados
- BORJAS, A. (1964) Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Caracas: Edit. Soles.
- CARNELUTTI, F (1979) La Prueba civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma.
- COUTURE, E (1981) Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Buenos Aires: Editorial Depalma.
- DEVIS ECHANDIA. H (1993) Teoría General de la Prueba Judicial. 4ª Edición. Medellín, Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Tomo.
- FRIEDRICH STEIN (1999) El conocimiento privado del juez (traducc. de Andrés de la Oliva Santos, Bogotá, Editorial Temis) 188 pp.
- GORRONDONA Aguilar, José (1993) Personas. Caracas: Fondo de Publicaciones UCAB.
- GUASP, D (1997) Derecho Procesal Civil. Tomo I y II. Madrid. Editorial Civitas.
- HENRÍQUEZ LA ROCHE, R (2004) Código de Procedimiento Civil. Caracas: Edit. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- PARRA QUIJANO, J (2001) Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Edic. Librería Profesional.
- RIVERA MORALES, Rodrigo (2009) Las Pruebas en el Derecho Venezolano. 6ª Edición. Editorial Horizonte: Barquisimeto.
- RIVERA MORALES, Rodrigo (2010) Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba. Editorial Horizonte: Barquisimeto.
- SENTÍS MELENDO, S. (1990) La prueba. Buenos Aires: Edit. EJEA.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M (1991), Comentarios al Código Civil y Complicaciones Forales. Madrid. Editoriaal EDERSA, tomo XVI.
- TARUFFO, M (2002), La Prueba de los Hechos. Madrid: Editorial Trotta.

TARUFFO, Michele (2008), La prueba, Madrid: Editorial Marcial Pons, p.98.
En nota de pié de página 197 “En realidad, son diversas las ciencias forenses que no pueden ser consideradas verdaderas ciencias de acuerdo a los estándares generalmente aceptados”.

TARUFFO, Michelle (2005), Conocimiento científico y estándares de prueba judicial, México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVIII, núm. 114, septiembre-diciembre 2005.

LEYES

Gaceta Oficial numero 4.209 de la República de Venezuela, de fecha 18 de septiembre de 1987. El Congreso de la República de Venezuela Decreta: Código Civil.

Gaceta Oficial numero 4.209 de la República de Venezuela, de fecha 18 de septiembre de 1987. El Congreso de la República de Venezuela Decreta: Código de Procedimiento Civil.

JURISPRUDENCIAS

Extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de febrero de (1969) de Extraída de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/csj_nf/sp/1982/csj_sp_27_19_05_1982.html

TRABAJOS DE GRADO

GARCÍA LÓPEZ, Alfredo (2008) “Análisis de los Sistemas de Valoración de los Medios de Pruebas Aplicables en el Procedimiento Laboral Venezolano” Trabajo Especial para Maestría de Derecho del Trabajo en la Universidad Rafael Beloso Chacín

SÁNCHEZ JAVIER (2007) “Aplicación de las Reglas de la Sana Crítica en la Valoración de las Pruebas según la Ley Orgánica Procesal del Trabajo” Trabajo Especial para Maestría de Derecho del Trabajo en la Universidad Rafael Beloso Chacín

SEGOVIA, LISBETH (2005) “Condiciones técnico-jurídicas de los documentos emanados del comercio electrónico para ser considerados como medios de prueba” Trabajo Especial para Maestría de Derecho del Trabajo en la Universidad Rafael Beloso Chacín